



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 454.2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, con DNI XXX, en calidad de Consejera Delegada del XXX. de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de octubre de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 9 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 22 de octubre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX en el que se señala lo siguiente:

«I.- Que con fecha de hoy se nos ha dado traslado de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (la “RFEF”), en virtud de la cual el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 9 de octubre de 2024, ratificando la resolución impugnada y confirmando, por tanto, las amonestaciones objeto de impugnación. Se adjunta una copia de la resolución del Comité de Disciplina como Documento número 1 y una copia de la resolución del Comité de Apelación (la “Resolución de Apelación”) – la cual es objeto de esta solicitud de medida cautelarísima – como Documento número 2. Asimismo, se aporta como Documento número 3 y Documento número 4, las alegaciones presentadas en primera instancia por el XXX, así como el recurso presentado ante el Comité de Apelación, respectivamente.

II.- Que contra el acuerdo adoptado por el Comité de Apelación cabe interponer recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte (el “TAD”) dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación.

III.- Que estando totalmente disconforme con la Resolución de Apelación, no considerándola ajustada a Derecho y lesiva para los intereses del XXX, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, se comunica que se interpondrá dentro del plazo concedido por el Comité de Apelación oportuno recurso que permita su correcta resolución por el TAD, si bien, previamente SE SOLICITA LA ADOPCIÓN CON CARÁCTER URGENTE DE LA MEDIDA CAUTELAR O CAUTELARÍSIMA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA AL JUGADOR DE UN PARTIDO, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, en concordancia con el artículo 30.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y los artículos 90.3 y 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (la “LPACAP”),»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado». Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, con DNI XXX, en calidad de Consejera Delegada del XXX. de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de octubre de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 9 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO